

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-380-31-12-002-2019-00383-01

Aprobado por Acta No. 023.

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Inírida Cortés de Molina, Edilberto Cortés y Fanny Teresa Cortés en contra Eider Nelson Idárraga Ocampo y Previsora S.A. Compañía de Seguros; entidad que también fue llamada en garantía en este asunto.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Los demandantes solicitaron declarar civil y solidariamente responsables a Eider Nelson Idárraga Ocampo y La Previsora S.A. Compañía de Seguros de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron por la muerte de su hermano Fabio Santibáñez Cortes; deprecando el pago de la indemnización correspondiente.

Para sustentar sus pretensiones, reseñaron que alrededor de las 20:10 horas del 3 de junio de 2017, el señor Fabio Santibáñez Cortes, quien se desplazaba en bicicleta¹ sobre la vía que de Honda conduce a Puerto Boyacá², fue arrollado por el tractocamión con placa UYA371³; accidente que le ocasionó la muerte.

¹ Vehículo descrito con las siguientes características: color negro, identificada con marco No. F00034983

² Según la narración fáctica de la demanda, el accidente ocurrió en el área urbana de Puerto Salgar, en un sector residencial; destacando que la vía se encontraba asfaltada, con buena iluminación y señales de tránsito.

³ Rodante marca internacional, line 9400, modelo 2006, color blanco, servicio público, conducido por Sebastián Castro Marín y del cual es propietario Eider Nelson Idárraga Ocampo.

Seguido, señalaron que el deceso de su ser querido les generó “ingentes perjuicios de índole inmaterial, morales (sufrimientos y congojas internas)”, pues con ellos compartía “techo, apoyo mutuo y cariño”; aunado, hubo afectación a la vida de relación “por el cambio negativo y necesario en su estilo de vida ante la ausencia de su hermano, así como la cesación en el apoyo económico que él prodigaba en la manutención diaria”, para lo cual precisaron que el grupo familiar “estaba conformado únicamente por él mismo y sus tres hermanos con los que incluso compartía vivienda”, resaltando que era Fabio quien “con su pensión sufragaba los gastos de manutención de la residencia que compartía con sus hermanos”.

Paralelo, expusieron que el vehículo de carga estaba amparado por la póliza No 3026865 (sic)⁴ expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A., con cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Por conducto de apoderado judicial, Eider Nelson Idárraga Ocampo contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las siguientes excepciones de mérito: **1.** Culpa exclusiva de la víctima por rompimiento de nexo causal; **2.** Cobro excesivo de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; **3.** Inexistencia e incertidumbre de los perjuicios reclamados; **4.** Enriquecimiento injustificado; y **5.** La genérica. De forma subsidiaria propuso la que denominó “rechazo de pruebas extraprocesales” y paralelamente llamó en garantía a La Previsora S.A.

Por su parte, La Previsora Compañía de Seguros S.A. también se resistió a las pretensiones y propuso los siguientes medios exceptivos: **1.** No haberse agotado el requisito de procedibilidad ordenado por la Ley 640 de 2001; **2.** Neutralización de presunciones y aplicación de la culpa probada; **3.** Culpa exclusiva del ciclista señor Fabio Santibáñez Cortes (Q.E.P.D); **4.** Liberación de los demandados por la presencia de una causa extraña; **5.** Presencia de causas excluyentes de responsabilidad caso fortuito o fuerza mayor; **6.** Ausencia de elementos generadores de responsabilidad civil extracontractual; y **7.** Carga de la prueba. De manera subsidiaria formuló: **1.** Ausencia o indebida acumulación de pretensiones; **2.** Insuficiencia de la prueba para demostrar hechos y perjuicios; **3.** Irreal tasación de perjuicios; **4.** Dedución por gastos personales de la víctima; **5.** Límite de la suma asegurada, reembolso y deducible; **6.** Pago en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria; y **7.** La genérica.

Frente al llamamiento en garantía, invocó como excepción principal la “inexistencia de obligación al no existir responsabilidad imputable al demandado” y subsidiariamente las siguientes: **1.** Límite de la suma asegurada, reembolso y deducible; **2.** Pago en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria; **3.** Deducible pactado; y **4.** La genérica.

⁴ En la contestación, la aseguradora aclaró que el número de la póliza es 3026856.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 3 de septiembre de 2021, la *a quo* declaró probadas “las excepciones de liberación de los demandados por la presencia de una causa extraña” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. Para arribar a esta conclusión, centró su análisis en la relación de causalidad, encontrando que los vehículos comprometidos no tuvieron contacto alguno, dado que ninguno presentaba daños; aunado, no se demostró una hipótesis de la causa del accidente que comprometiera la responsabilidad del conductor del vehículo de carga. Asimismo, resaltó la ausencia de prueba sobre la infracción de las normas de tránsito por parte del chofer del tractocamión, mientras que la víctima no las cumplió, al no portar chaleco reflectivo que hubiera ayudado a mejorar su perceptibilidad en la vía.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante la impugnó, concretando su disenso en los reparos que a continuación se compendian: **1.** Hubo indebida aplicación del régimen de responsabilidad, puesto que la derivada del ejercicio de actividades peligrosas, según la jurisprudencia actual⁵, es objetiva; luego, cuando se trata de acciones concurrentes, “no desaparece la presunción de culpa, hoy por hoy, la responsabilidad objetiva, sino que se mantiene la misma en la parte del litigio que ejerce la actividad más peligrosa, atendiendo la simetría o asimetría entre ellas, la causalidad adecuada y criterios propios de justicia retributiva (...)”. **2.** El dictamen pericial aportado por la pasiva no cumplió los requisitos exigidos en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso; de ahí que fuera improcedente su valoración. **3.** Se tuvo por demostrada la culpa exclusiva de la víctima sin acreditarse los elementos que la edifican, pues la decisión se basó en un “dictamen pericial ilegal” y en las conjeturas de los investigadores de la Fiscalía General de la Nación “donde concluyeron que la víctima cayó de la bicicleta y fue arrollada por el tractocamión”; colofón aventurado si se tiene en cuenta que en el mismo informe se consignó la ausencia de testigos del accidente y video filmaciones, “por lo que su dicho constituye una simple consideración personal”. Asimismo, frente a la falta de evidencia del choque entre los vehículos, señaló que “según las reglas de la experiencia, la colisión entre un vehículo de 50 toneladas, por lo más con su tráiler o llantas, contra la mera humanidad de la víctima, un adulto mayor, y su bicicleta, de modo alguno puede causar daños en la estructura del vehículo de carga”. Por último, resaltó que, el no uso del chaleco anti reflectivo por parte de la víctima “no es causa necesaria ni suficiente de la causación del daño”⁶.

E. TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

Los demandados guardaron silencio.

⁵ Refirió las sentencias SC-2111-2021 del 2 de junio de 2021 y SC-4420-2020 del 3 de septiembre de 2020, ambas con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Al respecto, conviene precisar que, al momento de la exposición de los reparos concretos ante el juez de primera instancia, el apelante también refirió que la absolucón en materia penal no es vinculante en materia civil, desconociéndose con ello la independencia entre dichos ámbitos de responsabilidad; sin embargo, esta censura no fue reiterada en la sustentación ante el superior, al punto de ser omitida, razón por la cual no será objeto de estudio en la presente providencia. (C.G.P, inciso final del art. 327 en correspondencia con el inciso primero del artículo 328).

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por el apelante, la Sala los abordará en el orden en que se propusieron. Así, se comenzará con el estudio del régimen de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas; seguido se analizará lo atinente al mérito probatorio del dictamen pericial; y al cierre, se desarrollará lo concerniente al nexo causal.

C. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La primera censura se direccionó a controvertir el régimen de responsabilidad civil aplicado por la cognoscente para desatar la instancia, toda vez que el daño producido, al provenir del ejercicio de una actividad peligrosa, exigía un análisis desde el punto de vista objetivo.

Al respecto, comiencese por reseñar que el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa se activa “cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”⁸. En tal sentido, si un daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado la conducción de vehículos automotores⁹, jurisprudencialmente se ha establecido que la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad, de donde se sigue que quien pretenda ser indemnizado por esta causa, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevado de probar la culpa en la ejecución del acto¹⁰.

⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

⁹ Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995.

¹⁰ Ver Sentencia del 11 de mayo de 1976.

En correspondencia, para exonerarse de esta presunción, incumbe al pasivo demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, evento en el cual “la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”¹¹.

Frente al tópico, la jurisprudencia también se ha encargado de aclarar que las actividades peligrosas “se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjetiva’ y no objetiva”¹², toda vez que en estos eventos no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual¹³, puesto que aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de tal característica, dicha presunción por ser legal, admite prueba en contrario.

Ahora, importa precisar que si bien, como lo señala el apelante, en recientes fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia¹⁴ se ha abordado el estudio de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas desde la óptica de la responsabilidad objetiva y no de la culpa presunta, cierto es también que en las citadas providencias se han emitido cuatro aclaraciones de voto, tres de las cuales, muestran su desavenencia o inconformidad con ese planteamiento, lo que conlleva a que la postura asumida en esos fallos no pueda considerarse como un cambio de doctrina o una nueva posición unánime, pues de los seis magistrados firmantes, la mitad expresó su discrepancia en el punto citado¹⁵.

De otro lado, puede acontecer que tanto la víctima como el demandado hubieran desplegado de manera concomitante actividades peligrosas al momento del accidente, caso en el cual no se altera el régimen de culpa presunta, debiéndose apreciar la incidencia causal de las conductas en la concreción del daño; de ahí que no resulte dable, en sentido técnico, hablar de neutralización de culpas.

En ese sendero hermenéutico, nuestro Órgano de Cierre ha sostenido que, “en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento

¹¹ Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp.4700131030032005-00611-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹³ Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴ Sentencias SC4420 del 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 del 2 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes”; en consecuencia, le corresponde “[a]l juzgador valor[ar] la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”¹⁶.

Entonces, cuando se depreca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, resulta necesaria la verificación del daño y el análisis de la incidencia causal de cada uno de los agentes involucrados en el suceso, como elementos inexcusables en el surgimiento de la obligación indemnizatoria que les podría asistir.

Del anterior contexto jurisprudencial se desprende el fracaso del primer ataque esbozado, pues, contrario a lo expuesto por el apelante, la pretensión indemnizatoria derivada del ejercicio de actividades peligrosas –aun cuando sean concurrentes- exige la acreditación de todos los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, solo que en lo relativo al juicio de culpabilidad, se parte de una presunción en contra del agente que desplegó la conducta riesgosa y en el caso de ser concomitantes, debe apreciarse la incidencia causal.

En suma, subsiste el régimen subjetivo, por lo que la mera ocurrencia del daño y la atribución material al demandado, no son suficientes para el éxito de las pretensiones, de manera que la censura formulada frente al régimen de responsabilidad aplicado, no se abre paso.

D. DE LA APTITUD PROBATORIA DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL CODEMANDADO EIDER NELSON IDÁRRAGA OCAMPO.

Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario para resolver el asunto materia de controversia. En tal sentido, el artículo 164 del Código General del Proceso prevé que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)” cuya aportación, práctica y valoración responden, entre otros, a los principios de libertad y sana crítica, de modo que las partes pueden acudir a cualquier elemento suasorio para respaldar su hipótesis, incluyendo aquellos que no están expresamente regulados en el ordenamiento adjetivo; evento en el cual, corresponde al juzgador apreciar su eficacia demostrativa “según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (C.G.P, art. 165).

En cuanto a la legitimación para allegar elementos de convicción al proceso, el ordenamiento adjetivo (C.G.P, art. 169) señala que estos podrán decretarse a instancia de las partes o de manera oficiosa. Así, y en lo que respecta al dictamen

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

pericial, cuando la iniciativa suasoria es ejercida por los sujetos en contienda, la experticia deberá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas¹⁷ y cumplir las exigencias previstas en el artículo 226 *ibidem*, y en ese orden, exponer los fundamentos y metodología utilizada, e informar acerca de la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. No obstante, precítese, las falencias alrededor de estos puntos no conllevan a la inadmisión o rechazo de la prueba, pues tal determinación, frente a su decreto, solo procede cuando es ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil (C.G.P., art. 168).

En lo atinente a la contradicción, el extremo contra quien se aduce el dictamen, podrá: (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro o, (iii) realizar ambas actuaciones; oposición que deberá verificar dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aducido o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento¹⁸; seguido, una vez practicada la prueba, el juez la valorará junto con las demás al momento de dictar la sentencia, “de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia (...)” (C.G.P., art. 232).

Con el prenotado contexto normativo y de cara al asunto objeto de análisis, recuérdese que el apelante se dolió de la valoración del dictamen aportado por uno de los codemandados en la sentencia, pese a su invalidez, dado que, en su criterio, no se acreditó la idoneidad y experiencia de los peritos que lo suscribieron.

Pues bien, la censura así formulada no tiene vocación de prosperidad, ya que como se explicó, de haberse inobservado dichos requisitos, ello no implicaba el rechazo de la prueba y, en consecuencia, la misma debía ser apreciada en el acto de proferirse el fallo -como en efecto ocurrió-, amén a examinar “con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”¹⁹. En ese orden, “el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción”²⁰.

En adición, téngase en cuenta la conducta omisiva del demandante quien no ejerció oposición alguna al dictamen aportado por su contraparte²¹; aunado a que dicha experticia fue sometida a contradicción en la audiencia de instrucción celebrada el 23 de agosto de 2021, de modo que, al hacer parte del acervo probatorio válidamente recaudado, debía valorarse al momento de proferir el fallo.

¹⁷ En tal sentido, el legislador ha previsto de manera taxativa las oportunidades con las que cuentan los extremos en litigio para cumplir con tal labor, a saber: (i) presentación de la demanda (art. 82); (ii) la contestación de esta (art. 96) o formulación de excepciones (art. 442); (iii) sus respectivos traslados (art. 370 y 443); y (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio (art. 206).

¹⁸ Código General del Proceso, artículos 227 y 228.

¹⁹ CSJ, STC 2066 de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁰ Ob. cit.

²¹ La experticia fue introducida al momento del decreto de pruebas durante la audiencia inicial practicada el 24 de julio de 2020; providencia que no fue recurrida por el demandante en lo que respecta a este punto.

Por último, no está por demás advertir que, frente a su eficacia formal, la idoneidad y experiencia de la institución que lo rindió no merece reparo alguno, en tanto que se trata de una compañía dedicada a la investigación y experimentación en el sector automotriz con una trayectoria de más 20 años²² cuya imparcialidad tampoco fue puesta en tela de juicio. Similar apreciación merece la hoja de vida de los profesionales que suscribieron el dictamen²³, de quienes se aportaron los soportes de sus estudios que permiten deducir su conocimiento y práctica en esa área. Igualmente se cumplieron los demás requisitos necesarios, como la acreditación de los expertos que realizaron la reconstrucción, la exposición de los fundamentos y métodos utilizados y se relacionaron los procesos en que la institución ha intervenido como perito.

E. DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acción, se ha señalado que “(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado(...)”²⁴, pues “(...) la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado (...)”²⁵.

Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, no es admisible que se alegue como causa de liberación de responsabilidad la ausencia de culpa, pues, definitivamente, no es menester acreditar dicho elemento para que se concrete aquélla, en la medida en que es presunta. Corresponde entonces al agente causante del daño demostrar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado la “teoría de la causa extraña”, esto es, que en los hechos generadores del daño se configuró una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito²⁶.

²² Según la información visible en su página web www.cesvicolombia.com, “el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, Cesvi Colombia S.A. es una compañía con más 20 años de presencia en Colombia que, mediante la investigación y la experimentación en el área automotriz, desarrolla productos y servicios enfocados en las necesidades de la industria automotriz de Colombia y Latinoamérica”; además, “ha sido reconocido como Centro de Investigación y Experimentación por parte de Colciencias”. También ofrece servicios de formación y dictámenes, entre estos, el análisis físico y matemático, para establecer las causas que dieron origen al hecho, determinando velocidades, trayectorias, evasión del accidente, visibilidad en la vía y otros aspectos.

²³ David Jiménez Vidales, técnico profesional en mecánica automotriz, ingeniero Mecánico y especialista en gerencia de mantenimiento; títulos conferidos por la Escuela Colombiana de Carreras Industriales, quien al momento de la experticia ejercía el cargo de reconstructor de accidentes de tránsito en el Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia CESVI COLOMBIA S.A. En su currículo se describen varios cursos de capacitación y una experiencia de 2 años en reconstrucción de accidentes de tránsito y su intervención en más de 100 casos con dicho fin entre 2016 y 2018. Entretanto, Daniel Ferney Labrador Gutiérrez, licenciado en Física de la Universidad Distrital y especialista en Matemáticas de la Universidad Sergio Arboleda. En su hoja de vida se describen varios cursos de capacitación y como experiencia laboral, su vinculación como físico reconstructor del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas desde 2009 a la fecha y coordinador de reconstrucción de accidentes de tránsito del Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia CESVI COLOMBIA S.A. desde 2013 a la fecha. Menciona más de 1200 reconstrucciones de accidentes de tránsito a nivel nacional.

²⁴ G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. del 5 de mayo de 1999, reiterada en sent. cas. civ. del 25 de noviembre de 1999, Exp. N°5173.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. N°058-95.

²⁶ Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el presente asunto, delantadamente conviene recordar que la sentenciadora encontró acreditada la presencia de una causa extraña liberadora de la responsabilidad de los demandados; no obstante, precítese, en momento alguno declaró que dicho eximente devino de la culpa exclusiva de la víctima, tal y como se sigue del contenido de su fallo dónde expuso: "(...) basta con decir que no hubo contacto entre el tractocamión y la bicicleta que hiciera perder el equilibrio al señor Fabio Santibáñez al momento de su desplazamiento en su bicicleta. No hay tampoco prueba en este proceso demostrativa de la violación de las normas o reglamentos de tránsito por parte del conductor del tractocamión y que fueran determinantes para provocar el accidente en el que perdió la vida el señor [Fabio Santibáñez] pues del croquis aportado y el informe técnico se desprende que tomó distancia suficiente al lugar de desplazamiento de la bicicleta, tanto en ningún momento tuvo contacto físico con esta al momento de proceder al adelantamiento (...) ahora bien, debe también resaltar la falta de cumplimiento de las normas de tránsito por parte del señor Santibáñez al no portar en ese momento los elementos que exigen la norma, tales como el chaleco anti reflectivo que le permite a quienes transiten por las diferentes vías tener una visual de su presencia. Con todo lo anterior se demuestra el rompimiento del nexo causal entre la culpa del autor y el daño que se notan ausentes en el presente asunto que permiten de paso la declaratoria de la causa extraña, pues se hallan ausentes en este presente asunto esta culpa del autor y el daño, rompimiento entonces que se da de este nexo causal. Así las cosas, se declarará probada la excepción de liberación de los demandados por la presencia de una causa extraña (...)"

De la anterior transcripción también se advierte que la cognoscente, si bien mencionó la ausencia de daños en los vehículos que descartaron una colisión y la infracción de las normas de tránsito por parte de la víctima (no usar chaleco anti reflectivo), tales afirmaciones, a no dudar, representaron argumentos *ad hoc* utilizados para complementar sus conclusiones, sin que de ahí se siga la atribución del hecho exclusivamente a la conducta del señor Fabio Santibáñez Cortes, pues lo cierto es que no se demostró alguna hipótesis sobre la causa del accidente. En ese orden, las censuras formuladas sobre estos tópicos, de entrada, no tienen vocación de prosperidad.

No obstante, dado que la cognoscente halló probada la ruptura del nexo causal por una causa extraña -sin precisar cuál-, ello sugiere que, en principio, los elementos axiológicos de la acción: daño, culpa y relación de causalidad, se encontraban sumariamente acreditados por los demandantes desde su libelo introductor, lo que en definitiva no ocurrió, dada la ausencia de esfuerzo suasorio alguno para atribuir el daño a la conducta del demandado; de ahí que la controversia no se desataba desde el análisis de los eximentes de responsabilidad, sino a partir de la demostración de todos los elementos estructurales de la pretensión indemnizatoria.

Y es que, a decir verdad, los reproches formulados por el vocero de los demandantes se cimentaron en una concepción objetiva del régimen de responsabilidad que, a su juicio, conducía al éxito de la pretensión con la sola demostración del daño y su atribución material al movimiento del tractocamión; planteamiento que, sin lugar a duda es desacertado, no solo por lo explicado acerca de la subsistencia del análisis subjetivo en el ejercicio de actividades

peligrosas, sino también, por la evidente confusión entre la causalidad física y la jurídica.

Sobre este último punto, es necesario recordar que la causalidad física corresponde a la relación material o fáctica entre el daño y la acción del demandado, mientras que la jurídica, exige la atribución del hecho nocivo a la conducta culposa del agente que lo originó, y si bien, en ciertos casos la causalidad física puede constituir la jurídica, como ocurre cuando una persona causa una lesión a otra con dolo, no pueden descartarse los escenarios en los cuales, aunque se demuestre la causalidad física, es ausente la jurídica.

Al respecto, la autorizada doctrina explica: “el derecho de responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa el daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente. Así, por ejemplo, si una persona lesiona a otra porque un tercero en forma imprevisible e irresistible lo ha lanzado contra la víctima, es claro que la causa física última de la lesión es el cuerpo de quien fue empujado. Sin embargo, para efectos jurídicos se acepta que el único causante del daño fue quien lanzó a esta persona contra la víctima”²⁷

Tal diferenciación no ha sido extraña en la jurisprudencia; de hecho, en los análisis alrededor de la causalidad, nuestro Órgano de Cierre ha expresado que, “la causalidad entendida como imputación o “causa adecuada”, se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (...). **Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo;** y del mismo modo, para deslindar las diferencias, semejanzas, relaciones y conexiones entre los elementos uno y dos: 1. Acción, conducta por acción u omisión, comportamiento o hecho dañoso; el fenómeno que da lugar a otro. 2. El resultado, el daño, la transformación del mundo exterior”; agregando: “El aspecto material, ya en forma concreta o abstracta, se centra en la ligazón existente entre la acción u omisión y el daño, en orden a determinar cuál fue la contribución positiva en su ocurrencia o cómo la conducta omitida hubiera evitado la afectación o morigerado su efecto. **El aspecto jurídico se refiere a la evaluación que debe hacerse sobre la aptitud o incidencia que tuvo el hecho para materializar el perjuicio, en términos de las disposiciones legales en juego o de los títulos de imputación normativa afectados**”²⁸ (negritas propias).

Entonces, la relación de causalidad como elemento estructural de la acción, reclama la evidencia de sus dos fases: “1. La causalidad material o naturalística, fáctica o de hecho tocante con la relación que surge entre la acción y el resultado, entre la conducta y el daño sin disquisiciones valorativas en el campo normativo. 2. La causalidad jurídica o normativa, que procura escrutar el alcance jurídico o valorativo de la relación causal como criterio de imputación normativa de modo que permita adjudicar una norma resarcitoria al sujeto autor o partícipe de la acción u omisión”²⁹. De hecho, este presupuesto axiológico, “no puede reducirse al concepto de la *causalidad natural* sino, más bien, ubicarse en el de la *causalidad*

²⁷ Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis. Bogotá, 2015, pág. 249.

²⁸ CSJ SC016 de 24 de enero de 2018, reiterada en SC 3460 del 18 de agosto de 2021.

²⁹ CSJ, SC 3460 del 18 de agosto de 2021.

adecuada´ o ´imputación jurídica´, entendiéndose por tal ´el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico´³⁰31

De lo prenotado, resulta claro que el apelante creyó suficiente la prueba de la causalidad física -la cual no fue objeto de discusión-, soslayando la demostración de la jurídica, esto es, la atribución del daño a la actividad desplegada por el conductor del tractocamión, que según lo probado en el curso de la primera instancia, no logró consolidarse; conclusión que se sustenta en los siguientes elementos suasorios, donde, en síntesis, se exhibe la indeterminación de una hipótesis que relacione el suceso con el ejercicio de conducción del vehículo:

i. El accidente ocurrió aproximadamente a las 20:10 horas del 3 de junio de 2017, en el kilometro 35+400 de la vía Honda-Puerto Boyacá sector Hotel El Portal Salgar, en la calzada Puerto Boyacá-Honda, municipio de Puerto Salgar. Allí se encontró una persona fallecida en el carril derecho sobre la carpeta asfáltica, sentido vial Honda-Puerto Boyacá, una bicicleta de color negro y una huella de arrastre biológico y mancha hemática (informe ejecutivo FPJ-3 del 3 de junio de 2017, inspección técnica a cadáver FPJ-10 e informe de investigador de campo -álbum fotográfico-).

ii. Según el informe policial del accidente de tránsito, la vía es recta y al momento del suceso presentaba mala iluminación artificial; no obstante, las condiciones climáticas eran normales. También se consignó que los vehículos comprometidos no prestaban daños y en las observaciones se expresó que el rodante No. 2 (tractocamión) “no tuvo conocimiento de haber chocado con el ciclista, posteriormente es alertado sobre la ocurrencia del accidente donde espera la patrulla policial en el kilometro 35+900 de la misma vía”. En el bosquejo topográfico se identificaron los siguientes elementos: **EMP o EF, NÚMERO 1.** Una bicicleta doblada de color negro en el carril derecho sentido vial Honda-Puerto Boyacá. **EMP o EF, NÚMERO 2.** Un cuerpo sin vida de sexo masculino ubicado en carril derecho sobre la carpeta asfáltica. en posición cubito vertical quien en vida respondía al nombre de Fabio Santibáñez Cortes identificado con cedula de ciudadanía 354.456 de Puerto Salgar de 61 años de edad. **EMP o EF, NÚMERO 3.** Huella de arrastre biológico, mancha hemática sobre la carpeta asfáltica la cual inicia en el costado izquierdo carril derecho sentido vial Honda-Puerto Boyacá. **EMP o EF, NÚMERO 4.** Vehículo clase tractocamión marca internacional, line 9400 modelo 2006 color blanco, servicio público de placas UYA 371 de propiedad del señor EIDER NELSON IDARRAGA OCAMPO C.C. 71.113880 no se fijado (sic) topográficamente ya este fue movido del lugar de los hechos (sic)”. Por último, frente a la señalización, se describen las verticales: “SP 25 reductor de velocidad y SR 30 velocidad máxima 30 Km/h” y las horizontales: “reductor de velocidad, doble línea amarilla, línea continua de color blanco separadora de borde a los costados derecho, izquierdo”.

iii. En el informe de investigador de campo FPJ-11 del 22 de septiembre de 2020 se consignaron las siguientes conclusiones: “El participante N°1 quien se encontraba en el sector, delante del reductor de velocidad del carril derecho de la calzada sentido Honda-Puerto Boyacá, (lugar donde fue hallado, con las múltiples lesiones, no fue movido de su posición final). El participante N°2, transitaba por el carril derecho de esta misma calzada, (se corrobora con la huella de trayectoria en este carril, luego de causarle las lesiones al cuerpo, al

³⁰ CSJ, SC 1395 del 30 de septiembre de 2016.

³¹ CSJ, SC 2348 del 16 de junio de 2021.

pasar por encima de éste (sic), quedando impregnado de residuos biológicos ´sangre, masa y tejidos blandos´ los cuales se hallaron en el conjunto de las llantas duales posteriores de (sic) semirremolque, costado derecho). El participante N°1 pierde el control de su rodante y cae hacia el centro del carril, (no se pudo determinar la causa que originó la pérdida del control, ya que no hay reporte si transitaba montado o caminando al lado de la bicicleta). El impacto por el Participante N°2, quien pisa el cuerpo con el conjunto de las llantas duales posteriores del semirremolque costado derecho, ocasionado la muerte en el lugar de los hechos (las huellas halladas así lo evidencian). El participante N°2 sin percatarse de lo ocurrido continua la marcha y es detenido posteriormente metros más adelante (no está fijado fotográficamente ni topográficamente -sic-). Con tal descripción, se señaló que “no es posible indicar una causa generadora del evento de tránsito”, rematando que lo único claro es que el suceso “se presentó en el carril derecho de la calzada sentido Honda-Puerto Boyacá, teniendo en cuenta la posición final del occiso, no existió una interacción entre el vehículo clase bicicleta y el tractocamión, toda vez que estos rodantes no presentan daños por consecuencia del accidente, el impacto entre el tractocamión y el cuerpo se presentó en el conjunto posterior de las llantas duales costado derecho del semirremolque”.

iv. El 7 de octubre de 2020, el ente investigador dispuso el archivo de las diligencias de indagación por el delito de homicidio culposo, al no contar con elementos materiales probatorios y evidencia física para llevar a cabo una imputación fáctica y jurídica en contra de Sebastián Castro Marín, pues según el informe analítico del accidente de tránsito, “no fue posible entrevistar a testigos del hecho que pudiera haber presenciado el siniestro como tal, ya que los referidos en el informe, tan solo salieron de sus viviendas al escuchar el estruendo, pero no presenciaron el momento del impacto, por tanto no pueden dar datos relevantes para el caso”; aunado, con base en los informes rendidos por los investigadores “se torna imposible adelantar otras diligencias que permitieran dar claridad al hecho que se investiga en cuanto a la probable responsabilidad”.

v. En el dictamen ofrecido por Cesvi Colombia S.A. se expusieron las siguientes conclusiones: “1. Dado el reporte de ausencia de daños en la bicicleta y en el camión por contacto directo entre vehículos, no hay elementos para relacionar el vuelco del sistema bicicleta – ciclista con el tránsito del vehículo 2 (Tracto camión) a su izquierda. 2. Durante el accidente el tractocamión rebasaba por la izquierda de la bicicleta, ingresando parcialmente al carril contrario, hecho que sugiere que su conductor posiblemente avistó al contrario antes del accidente cerca de la zona de hechos. 3. Aunque no es posible calcular la velocidad de tránsito de los involucrados al momento del hecho, la ubicación de un resalto previo a la zona de interacción indica tránsito a baja velocidad de los involucrados, siendo incluso posible que la bicicleta estuviera detenida en la calzada previo al siniestro. 4. Considerando el anterior señalamiento, no se puede determinar físicamente la ocurrencia de eventos de turbulencia “Efecto Venturi” que llevara a la desestabilización de la bicicleta al paso del tracto camión. 5. Considerando que previo al suceso el ciclista se desplazaba sin chaleco y atendiendo al hecho que la iluminación artificial era mala y que el accidente ocurrió en horas de la noche (8:10 pm) se concluye que la visual del conductor del tracto camión respecto al ciclista estaba disminuida antes y durante el suceso. 6. La orientación de la huella de arrastre biológico paralela a la vía y la ausencia de huellas de frenado, indican que posiblemente el conductor del tracto camión no percibió el momento cuando tuvo lugar la interacción con el ciclista. 7. A partir de la información allegada en la cual se indica el buen estado de la calzada y presencia de demarcación horizontal, se concluye que no hay algún elemento materia de prueba que permita inferir alguna relación entre el estado de la calzada y la ocurrencia del accidente”.

Con lo anterior, es claro que no se pudo establecer la causa del accidente de tránsito, planteándose como hipótesis probable la pérdida de control del señor Fabio Santibáñez Cortes para caer debajo del tractocamión, sin que se tenga certeza si este iba conduciendo su rodante o si estaba caminando, arrastrándolo; de hecho, recuérdese que en la teoría del caso de los demandados, se mencionó el acto imprudente del occiso de recoger su celular que se le había caído e incluso, aludieron que presentaba estado de embriaguez³².

Nótese entonces que son varias las versiones propuestas para explicar el suceso, sin que alguna encuentre respaldo probatorio en la medida que no hubo testigos directos del hecho, pues, incluso, los llamados a instancia de los demandantes manifestaron haber llegado al lugar del accidente con posterioridad a su ocurrencia, sin que les conste la forma en que se produjo. Con similar incertidumbre se expresaron los mismos promotores.

En contraposición, de los análisis técnicos desplegados por los investigadores de la Fiscalía y los peritos que rindieron el dictamen, se sugiere que el conductor del tractocamión hizo una maniobra de adelantamiento al desplazarse al lado izquierdo de su carril y por la dirección de huella de arrastre, se sugiere que no hubo algún evento abrupto propio de quien pretende esquivar y evitar un accidente, lo que apoya la hipótesis expuesta desde el principio del conductor, esto es, que no se percató del suceso.

También es una hipótesis probable que el conductor del tractocamión se percató de la presencia en la vía de Fabio Santibáñez, por lo que hizo la maniobra de adelantamiento corriéndose al extremo izquierdo de su carril, llegando incluso a invadir parcialmente el otro, tal y como se desprende de los análisis hechos a partir del bosquejo topográfico por los investigadores de campo y el dictamen pericial, y por una razón desconocida, cuando el vehículo de carga casi lo había adelantado por completo, la víctima terminó debajo del conjunto de las llantas posteriores del lado derecho, generándole la muerte; sin embargo, en este escenario tampoco se pudo atribuir el siniestro a un efecto Venturi que hubiera podido generar la desestabilización de la víctima por la velocidad del tractor que se desplazaba a su lado, en tanto que el lugar de los hechos fue a pocos metros de un reductor de velocidad que sugiere una trayectoria lenta de los rodantes³³.

En suma, la demostración de la causalidad fáctica, en este caso, no constituyó la jurídica, dada la imposibilidad de atribuir el daño a la conducta (acción u omisión) del conductor del tractocamión; de ahí que el nexo de causalidad como requisito de la acción resarcitoria, al quedar huérfano de prueba en razón a la pluralidad de hipótesis planteadas alrededor de la forma en que ocurrió el siniestro, conducía al fracaso de las pretensiones, sin que, por tanto, hubiera lugar a analizar los eximientes de responsabilidad, como equivocadamente lo hizo la cognoscente.

³² Contestación de la demanda por parte de Eider Nelson Idárraga Ocampo, acápite de sustentación de la excepción denominada "culpa exclusiva de la víctima".

³³ Así se desprende del bosquejo topográfico consignado en el informe policial del accidente de tránsito.

No obstante, tal desacierto, al no tener una relevancia frente al efecto de la sentencia atacada, conduce a su confirmación, desde luego, por las razones aquí expuestas.

F. CONCLUSIONES.

Corolario, ninguno de los ataques formulados logró doblegar la sentencia de primer grado, razón por la cual se confirmará, pero por lo expuesto en la parte considerativa. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas, dado que la censura interpuesta no fue temeraria, la actuación no requirió práctica de pruebas y la contraparte no intervino.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones aquí expuestas, la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora en lo que atañe a costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENA

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be8c53a9ddb9e09f03c063b2662a8f609331e04708a6dcb93088ea4cd4cf48b

Documento generado en 10/02/2022 11:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**